

Categorías	Sueldo base	Plus Convenio	Retribución Convenio	Horas extraordinarias	
				Laborables	Festivos o nocturnos
<b>Técnicos</b>					
		Mensual			
Delineante proyectista .....	43.333	3.337	46.670	653	726
Delineante de primera .....	40.000	2.300	42.300	592	658
Delineante de segunda .....	37.000	2.000	39.000	545	606
Auxiliar técnico .....	31.333	2.667	34.000	475	528
Aspirante .....	28.000	2.000	30.000	419	466
<b>Administrativos</b>					
Oficial de primera .....	40.000	3.333	43.333	607	674
Oficial de segunda .....	36.666	3.334	40.000	560	622
Auxiliares .....	31.333	2.667	34.000	475	528
Telefonista .....	30.000	2.300	32.300	452	502
Aspirante .....	28.000	2.000	30.000	419	466
<b>Informática</b>					
Analista .....	43.333	3.333	46.666	653	726
Programador .....	40.000	3.333	43.333	607	674
Operador .....	36.666	3.334	40.000	560	622
Perforista .....	33.333	2.667	36.000	504	580
Aspirante .....	28.000	2.000	30.000	419	466
<b>Subalternos</b>					
Chófer turismo .....	34.666	3.334	38.000	533	592
Chófer camión .....	36.000	3.500	39.500	553	614
Almaceneros .....	33.333	2.667	36.000	504	580
Vigilantes .....	30.000	2.666	32.666	457	508
Ordenanza .....	30.000	2.666	32.666	457	508
<b>Operarios</b>					
		Diario			
Oficial de primera .....	1.208	109	1.317	560	622
Oficial de segunda .....	1.098	109	1.207	504	560
Oficial de tercera .....	1.032	87	1.119	475	528
Especialista .....	1.010	87	1.097	466	518
Mozó especializado .....	1.010	87	1.097	466	518
Embalador .....	989	87	1.076	457	508
Peón .....	989	87	1.076	457	508

10526

**RESOLUCION de 25 de abril de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo para las Empresas y trabajadores afectados por el Convenio estatal para Vidrio y Cerámica e Industrias Afines.**

Visto el expediente relativo a Conflicto Colectivo planteado por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica al que se adhirió la Federación Nacional de Fabricantes y Transformadores de Vidrio Hueco (Manual y Semiautomático), y

Resultando que planteado Conflicto Colectivo por las dos Entidades citadas, al amparo del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, en base a que no se había llegado a acuerdo en las negociaciones del Convenio Colectivo con los representantes de los trabajadores de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores. Citadas las partes el 3 de marzo de 1980 se llegó al acuerdo de reanudar las negociaciones, si bien la mediación del Ministerio no logró se llegara a acuerdo sobre la totalidad, por lo que se dio por finalizada la avenencia.

Considerando que la competencia para tramitar este Conflicto Colectivo le viene atribuida a la Dirección General de Trabajo de acuerdo con el artículo 73 del Reglamento Orgánico del Departamento, artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, no siendo en este caso de aplicación la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, en razón a que las actuaciones de conflicto comenzaron con anterioridad a la vigencia de dicha Ley.

Considerando que en el presente Conflicto Colectivo se pretende actualizar para 1980 el Convenio Colectivo firmado por la Confederación Empresarial del Vidrio y Cerámica, firmado por CC. OO. y UGT el 31 de mayo de 1979, y al que se adhirió en acta de 5 de junio de 1979 la Federación Nacional de Fabricantes y Transformadores de Vidrio Hueco (Normal y Semiautomático). En las actuaciones del presente conflicto se presenta el problema de la gran diversidad de situaciones económicas en las Empresas afectadas, siendo improcedente fijar en un lado una escala variable según la situación económica de cada Empresa afectada, por lo que procede fijar una sola cifra de crecimiento, acogiendo la más baja del Acuerdo Marco, pero descongelando las cantidades relativas a la antigüedad, y acogiendo también la propuesta uniforme sobre vacaciones.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo dicta el siguiente Laudo de obligado cumplimiento:

1.º **Ámbito funcional.**—El presente Laudo afecta a las Empresas y trabajadores afectados por el Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Vidrio, Cerámica e Industrias Afines, firmado el 31 de mayo de 1979, homologado el 6 de junio de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1979, y cuyo ámbito funcional está recogido en el artículo 1.º, en relación con el apartado 1.º de la parte dispositiva de la Resolución Homologatoria, si bien también deberá afectar a las Empresas representadas por la Federación Nacional de Fabricantes y Transformadores de Vidrio Hueco (Manual y Semiautomático) que se adhirió a dicho Convenio el 5 de junio de 1979.

2.º **Vigencia y duración.**—El presente Laudo tendrá efectos desde el 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1980.

3.º **Condiciones económicas.**—Las tablas de salarios y los restantes conceptos retributivos a que hace referencia el artículo 5 del Convenio firmado el 31 de mayo de 1979, actualizados para 1979 de acuerdo con lo establecido en dicho precepto, se elevarán un 13 por 100 para el año 1980.

Este último incremento tendrá incidencia en el premio de antigüedad, conforme a los criterios establecidos en los Convenios o Laudos respectivos, en la cuantía resultante por la incidencia de este Laudo exclusivamente, sin que pueda tener incidencia la subida del Convenio firmado el 31 de mayo de 1979, pues se acordó expresamente que no tendría ningún efecto.

4.º **Vacaciones.**—Las vacaciones quedan fijadas en treinta días naturales, de los cuales veintiocho serán consecutivos, salvo pacto escrito en contrario. Los dos días restantes se disfrutarán en las fechas laborables que señale la Empresa.

5.º En todo lo no previsto en este Laudo continúa en vigor el Convenio firmado el 31 de mayo de 1979, homologado el 6 de junio de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio de 1979.

Notifíquese el presente Laudo a las partes social y económica de la Comisión Deliberadora del Convenio, con la advertencia del derecho que les asiste a entablar recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de quince días, y envíese una copia al Instituto de Mediación, Conciliación y Arbitraje, para su depósito. Igualmente se dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.